



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) conjuntamente con sus representantes legales: **XX**, con CI **00**, y **XX**, con CI **00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 09/04/2019, ampliada en cuanto al plazo por la Resolución Particular N° 00, notificada el 13/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGG**) dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2019; y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2015, 01 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018 y 01 a 04/2019 de **NN**; y para tal efecto requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados.

En fecha 09, 10, 11/04/2020 los auditores de la **SET** realizaron un inventario físico de mercaderías (rodados) en los domicilios fiscales registrados en el RUC, tanto en la casa matriz como en las sucursales.

Además, la **SET** solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**) informaciones relacionadas con operaciones de Importación y Exportación realizadas por **NN** entre los meses de 01/2015 y 04/2019. Igualmente, solicitó a la Dirección del Registro de Automotores (**DRA**) proporcione información del número de chasis, tipo de rodado, marca, modelo y color, correspondiente a una determinada lista de vehículos identificados por su número de chapa, las cuales fueron proveídas.

Las informaciones proporcionadas por la **DNA** y la **DRA**, fueron cotejadas con lo consignado en las declaraciones juradas informativas Hechauka Libro Compras obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú; así también, con las registraciones contables en los Libros Diario, Mayor, IVA Compras y Ventas, despachos de importación provistas por **NN**, observándose:

1. Despachos de importación que fueron registrados en los libros contables, sin embargo, no todas las mercaderías (auto vehículos) importadas fueron registradas en sus libros diario y ventas del IVA.
2. Ventas de vehículos cuyas compras no han sido declaradas, así como también omisión de ventas.
3. Los inventarios de vehículos presentados por la firma no concuerdan con la realidad de los hechos, determinándose la existencia de determinados chasis duplicados en un mismo, inventario tanto nuevos como usados.
4. Los costos de inventario no concuerdan con lo informado por el contribuyente ante la Administración Tributaria en sus registraciones contables.

El equipo auditor de la **SET** expuso los resultados de la fiscalización en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/09/2019, según el cual constató que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, además efectuó un cargo indebido al costo y verificó salida de efectivo no respaldada, concluyendo distribución de utilidades no declaradas. En consecuencia, la firma incumplió lo

establecido en los artículos 7, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Art. 68 del Decreto 1.030/2013, ha obtenido un beneficio indebido en la liquidación del IRACIS y del IVA.

- a. **Ventas no declaradas**: Conforme a las presentaciones realizadas relativas al inventario inicial 2015 y final de los ejercicios fiscales 2015 al 2018 presentados por la firma, y ante la falta de consistencia de las mismas, los auditores de la **SET** realizaron la trazabilidad de las compras y ventas, tomando como base la existencia inicial del 2015 + importaciones + compras locales + devoluciones – ventas, surgiendo el Inventario según auditoría de cada ejercicio y del resultante, y de la comparación con el inventario físico realizado surgen ventas no declaradas.

La determinación de la base imponible de las ventas no declaradas para el IVA se obtuvo aplicando el porcentaje (%) de Rentabilidad más (+) el Costo de Ventas.

- b. **Compras no declaradas**: De la misma manera que el ítem anterior, el equipo auditor de la **SET** constato la existencia de Ventas que no poseen sustento de compras, es decir, no cuentan con registro como existencia Inicial, Importaciones, compras locales o devoluciones, por lo cual surgen compras no declaradas.
- c. **Cargo indebido al costo**: De la verificación realizada sobre las ventas de vehículos nuevos o usados y la determinación en cada ejercicio de las ventas documentadas puestas a la vista a la auditoría, el equipo auditor de la **SET** cuantificó los costos de las ventas conforme a lo siguiente:
 1. Base Cierta: En base a los costos incorporados en los despachos de importación y facturas de erogaciones efectivamente realizadas por el contribuyente, así como las compras locales en el caso de entrega de vehículos como forma de pago.
 2. Base Presunta: En los casos de detección de ventas sin registro de compras, utilizando la rentabilidad declarada por la propia firma, se procedió a determinar el costo presunto de las mismas.

De la suma de los costos el equipo auditor de la **SET** obtuvo el costo según auditoría, que comparado con el costo registrado el formulario 101 de IRACIS, presentado por la firma, para los productos "vehículos nuevos y usados" detecto un cargo indebido al costo.

Sobre las diferencias detectadas no se realizó determinaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 214 "No Acumulación de Presunciones" de la Ley, debido a que en la omisión de compras se aplicó lo establecido en el Art. 213° "Presunciones Especiales", a fin de llevar a cabo las determinaciones en dicho concepto.

- d. **Distribución de utilidades**: Verificada la cuenta Proveedores del Exterior se observa que la misma se compone por el Valor Factura (+) Fletes y Seguros registrados en los Despachos de Importación que guardan relación con la adquisición de vehículos, estos últimos son valores referenciales para la determinación del valor imponible aduanero, por tanto, la deuda total declarada se encuentra sobrevalorada.

Del control de la cuenta Proveedores del Exterior, se observan pagos que contienen los valores de Flete y Seguro que no forman parte de la deuda, presumiendo una distribución de utilidades.

Por los motivos expuestos, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y la aplicación de la multa del 135% sobre el monto de los tributos defraudados, en atención a las circunstancias previstas en el Art. 175 de la misma Ley.

Finalmente, el equipo auditor de la **SET** recomendó el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Ejercicios Fiscales	Obligaciones	Impuesto 5%	Impuesto 10%	Multa 135%	Total
dic-18	211-IVA General	0	6.691.531.603	9.033.567.664	15.725.099.267
2.015	111-IRACIS General	196.365.499	837.674.106	1.395.953.467	2.429.993.072
2.016	111-IRACIS General	150.397.682	246.868.395	536.309.204	933.575.282
2.017	111-IRACIS General	129.544.745	97.059.137	305.915.241	532.519.123
2.018	111-IRACIS General	92.982.826	1.812.245.379	2.572.058.077	4.477.286.282
Total general		569.290.752	9.685.378.620	13.843.803.653	24.098.473.026

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con sus representantes legales: **XX**, con CI **00**, y **XX**, con CI **00**, conforme lo establecen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La representante convencional de la firma se presentó a ejercer su defensa, formuló sus descargos, expuso los fundamentos por los cuales consideró que sus representados no cometieron infracción alguna, ofreció como prueba documentaciones las cuales fueron debidamente diligenciadas.

Luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Al respecto, el **DSR1** confirmó que lo manifestado por **NN** no es cierto, pues la contribuyente fue objeto de una Fiscalización Puntual conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Ley 2421/2004 y al inciso b) del Art. 1 de la RG N° 25/2014, muy al contrario, a lo sostenido por la sumariada el proceso de fiscalización, no abarcó la totalidad de sus obligaciones pues la misma, por ejemplo, es agente de retención del IVA, obligación que no fue objeto de control, entre otras obligaciones que no fueron controladas. Asimismo, de la simple lectura de la Orden de Fiscalización N° 00 suscripta por el Viceministro de Tributación, se observa que en la misma ya se dispuso el control del ejercicio fiscal 2018 y del IVA de los periodos fiscales de 01/2015 a 04/2019, como claramente lo expone la representante convencional en el punto 7 de su descargo, por tanto, no existió irregularidad alguna.

Respecto al plazo de duración de la fiscalización, el **DSR1** señaló que no existió la extralimitación en cuanto al plazo indicado por **NN**, pues la fiscalización se inició con la notificación de la ya mencionada Orden de Fiscalización, ocurrida el 09/04/2019, ampliada en su plazo por la Resolución Particular N° 00 notificada el 13/06/2019 y concluyó con el Acta Final del 05/09/2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, que incluso fue suscripta por el representante legal de la firma, con lo cual queda claro que el proceso fue concluido en tiempo y forma, y no con los atrasos indicados por **NN**.

Además, el **DSR1** indicó que la contribuyente solicitó prórroga para presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria, la RG N° 25/2014, por la cual reglamenta las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley y sus modificaciones, en su Art. 17 establece que las solicitudes de prorrogas presentadas por el contribuyente suspende el cómputo del plazo de la fiscalización.

Asimismo, el **DSR1** señaló que la RG N° 4/2008, en el Art. 7 establece los requisitos y formalidades mínimos que debe contener una Orden de Fiscalización, entre ellos: Nombre y Apellido, con número de documento de identidad de los funcionarios actuantes, los cuales constan en la Orden de Fiscalización N° 00. Igualmente, en el Acta Inicial N° 00 se detalla el

cargo de cada funcionario actuante, tanto como auditores y supervisor. Por tanto, lo expuesto por la sumariada es falso.

Del mismo modo, a través de la Orden de Fiscalización la máxima autoridad de la **SET** dispuso la verificación del IRACIS General, ello quiere decir el cumplimiento íntegro de dicha obligación en ello incluye el cumplimiento de sus aspectos formales – libros, registros, presentación de declaraciones juradas determinativas, etc. – así como a sus obligaciones sustanciales el pago de cada una de sus tasas entre las cuales, como bien indicó la sumariada se encuentran la tasa del 5% por distribución de utilidades y el 15% por remesas de utilidades. Por tanto, las determinaciones sugeridas por el equipo auditor de la **SET** se encuentran dentro del alcance de la fiscalización.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por la sumariada, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

El **DSR1** conforme al Art. 196 de la Ley que dispone "...la Administración Tributaria podrá *invalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos*", solicitó al Departamento de Auditoría GC3 informe: ¿La rentabilidad de 15.972.685.937 fue calculada aplicando directamente el 23,87% al costo de venta de 50.942.630.095?; ¿Cómo fue calculado el valor flete y seguro? ¿Dichos valores fueron impugnados como costo en su totalidad o sólo parcialmente?; ¿Existe una planilla u hoja de trabajo en la que se pueda constatar el origen de las remesas a "Proveedores de Exterior", que fueron denunciados como distribución de utilidades? ¿Cómo se llegó a los montos denunciados en dicho concepto? A través del Informe DGC3 N° 00/2020, el departamento señaló:

1. La auditoría procedió a realizar la trazabilidad de las compras y ventas, tomando como base la existencia inicial del 2015 + importaciones + compras locales + devoluciones – ventas, surgiendo el Inventario según auditoría de cada ejercicio y del resultante y su comparación con el inventario físico realizado surgen ventas no declaradas, conforme al siguiente resumen: La determinación de la base imponible de las ventas no declaradas para el IVA se obtuvo aplicando el porcentaje (%) de Rentabilidad más (+) el Costo de Ventas, conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL 2018	
DESCRIPCIÓN	MONTO
INGRESOS OPERATIVOS (IO)	44.500.592.195
COSTOS OPERATIVOS (CO)	33.876.460.450
(IO -CO)/IO	23,87%

El resultante de la aplicación de los índices expuestos es el siguiente:

EJERCICIO FISCAL	ULTIMA COMPRA DECLARADA	COSTO (A)	% RENTABILIDAD (B)	RENTABILIDAD (C)	BASE IMPONIBLE VENTA (A+C)	IVA 10%
2018	DICIEMBRE	50.942.630.095	23,87	15.972.685.937	66.915.316.031	6.691.531.603

La determinación de la base imponible de las ventas no declaradas para el IRACIS se obtuvo aplicando el porcentaje (%) de Rentabilidad.

EJERCICIO FISCAL	ULTIMA COMPRA DECLARADA	COSTO	% RENTABILIDAD	RENTABILIDAD
2018	DICIEMBRE	50.942.630.095	23,87	15.972.685.937

2. El costo de importación de vehículos fue determinado tomando como base el Valor Imponible de la Aduana + Gastos Aduaneros + Otros Gastos relacionados con cada partida arancelaria. Los costos de flete y seguro considerados son los declarados por firma en la DNA, el cual pasó a conformar el costo de cada partida arancelaria según auditoría. Dichos valores fueron considerados por la firma fiscalizada como parte de la cuenta Proveedores del Exterior, lo cual es incorrecto considerando que los valores expuestos por la DNA son solo referenciales para la determinación de la Base Imponible Aduanera y dichas deudas fueron canceladas con Caja, por lo cual se consideró como

una Distribución de Utilidades no declaradas.

3. Los costos de flete y seguros considerados son los declarados por la firma a la DNA, el cual pasó a conformar el costo de cada partida arancelaria según auditoría. Dichos valores fueron considerados por la firma fiscalizada como parte de la cuenta Proveedores del Exterior, lo cual es incorrecto considerando que los valores expuestos por la DNA son solo referenciales para la determinación del Valor Imponible Aduanero y dichas deudas fueron canceladas contra las cuentas Caja y Bancos, por lo cual se consideró como una Distribución de Utilidades no declaradas.

En el citado documento fue notificado a la representante convencional de la firma el 30/01/2020, y entregado las hojas de cálculos a través de un dispositivo de almacenamiento externo el 31/01/2020. Con base en lo señalado, el **DSR1** concluyó que la **SET** dio cumplimiento a las Garantías del Debido Proceso y de la Defensa en Juicio al subsanar la omisión de poner, al inicio del proceso, el detalle de los puntos cuestionados por la sumariada, razón por la cual lo alegado por **NN** resulta en esta instancia improcedente.

DE LA CUESTIÓN DE FONDO

Respecto a los impuestos determinados por el equipo auditor de la **SET** y considerando las documentaciones reconocidas como válidas por el **DAGC3**, a través del Informe DAGC3 N° 00/2020 con base en las documentaciones presentadas por la firma durante el Sumario Administrativo, que no fueron presentadas durante el proceso de control, el **DSR1** consideró confirmar cuanto sigue:

De 2946 vehículos, 866 fueron afectados a determinaciones (Compras o ventas no declaradas), de los cuales con base en las documentaciones presentadas a instancias de la etapa de sumario, se desafectan de la determinación 63 chassis.

Del total afectado a la denuncia, a pesar de las pruebas arrimadas, la Administración Tributaria se mantiene en su postura con relación a 170 chassis y de 633 chassis no se presentaron pruebas.

Existen 41 chassis documentados en la etapa del sumario que no corresponden a determinaciones realizadas por esta auditoría.

En la etapa de sumario fueron presentadas documentaciones que corresponden a compras locales, que no fueron puestas a la vista de la auditoría a instancias de la fiscalización puntual, así como documentaciones de transferencia en recinto aduanero. Además, se clarifican situaciones de documentaciones cuyas copias o impresiones son poco claras y casos en el que el contribuyente alega error de registro en su sistema interno.

Estas situaciones han sido consideradas por el **DAGC3**, que procedió a desafectar de la determinación. Sin embargo, se mantiene la postura respecto a las siguientes situaciones:

1. Se presentaron facturas de compras y despachos que corresponden a períodos fuera del alcance de la fiscalización, los cuales, a pesar de servir como prueba de la adquisición del bien con anterioridad al periodo comprendido entre el 2015 a 04/2019, los chassis denunciados no figuraban en el inventario inicial al 2015 presentado por la firma, el cual coincide con sus estados financieros presentados, y poseen movimientos de compras, ventas, notas de crédito o transferencias en el período comprendido en el alcance de la fiscalización y que no fueron inventariados al momento de la verificación realizada en la casa matriz y sucursales registradas ante la Administración Tributaria realizada el 9, 10 y 11/04/2019 por el equipo auditor.
2. Se presentaron facturas de ventas de vehículos "0km" con fecha posterior a la firma del

Fiscales	Imponible	5%	135%	Imponible	5%	135%	10%	135%
2015	3.927.309.983	196.365.499	265.093.424	3.927.309.983	196.365.499	265.093.424	0	0
2016	3.007.953.643	150.397.682	203.036.871	3.007.953.643	150.397.682	203.036.871	0	0
2017	2.590.894.902	129.544.745	174.885.406	2.590.894.902	129.544.745	174.885.406	0	0
2018	1.859.656.514	92.982.826	125.526.815	1.859.656.514	92.982.826	125.526.815	0	0
Total General	11.385.815.042	569.290.752	768.542.515	11.385.815.042	569.290.752	768.542.515		

LIBRO III-CAPITULO I – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VENTAS NO DECLARADAS

Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 135%	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 135%	Impuesto 10%	Multa 135%
dic.-2.018	66.915.316.031	6.691.531.603	9.033.567.664	62.919.738.857	6.291.973.886	8.494.164.746	399.557.717	539.402.918
Total General	66.915.316.031	6.691.531.603	9.033.567.664	62.919.738.857	6.291.973.886	8.494.164.746	399.557.717	539.402.918

Con base en lo expuesto, el **DSR1** confirmó la reliquidación sugerida por el equipo auditor de la **SET** y procedió a una nueva determinación del IRACIS y del IVA correspondiente a los periodos fiscales de 01/2015 a 12/2018, según el siguiente detalle:

Ejercicios Fiscales	Obligaciones	Monto Imponible	Impuesto 10% Y 5%
dic-18	211-IVA General	62.919.738.857	6.291.973.886
2.015	111-IRACIS General	11.114.756.730	915.110.174
2.016	111-IRACIS General	4.916.350.860	314.237.404
2.017	111-IRACIS General	3.260.417.204	196.496.975
2.018	111-IRACIS General	18.443.874.495	1.751.404.624
Total general		100.655.138.146	9.469.223.062

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en lo establecido en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que al confirmarse una de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención.

En el caso particular ha quedado plenamente demostrado la contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos reclamados por la **SET**.

En relación con la graduación de la sanción, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que en el caso particular se produjeron las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 175 de la Ley; teniendo en cuenta la conducta asumida por **NN** para el esclarecimiento de los hechos, ya que proporcionó toda la información solicitada y fue parte activa en cada etapa del proceso de determinación, el **DSR1** recomendó aplicar multas equivalentes a 135% del tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad por los hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley dispone que: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia"*.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán

responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y que además omitió declarar la totalidad de sus ingresos, defraudando al Fisco; por ende, los señores **XX**, con CI 00, y **XX**, con CI 00, no actuaron diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con CI 00 y **XX**, con CI 00, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 y del IVA General del periodo fiscal de 12/2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en los artículos 1.111, 1.125, 1.126 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	6.291.973.886	8.494.164.746	14.786.138.632
511 - AJUSTE IRACIS	2015	915.110.174	1.235.398.734	2.150.508.908
511 - AJUSTE IRACIS	2016	314.237.404	460.670.495	774.907.899
511 - AJUSTE IRACIS	2017	196.496.975	265.270.917	461.767.892
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.751.404.624	2.364.396.242	4.115.800.866
Totales		9.469.223.063	12.819.901.134	22.289.124.197

Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN con RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 135% de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales: **XX**, con CI 00, y **XX**, con CI 00, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución y a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que

tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUE
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN